En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo R. Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., S. P. c/ S. M. A. SA s/ REGULACIÓN DE HONORARIOS"**, **expte. nro. 316/24**, venidos del Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial Sarmiento (expte. nro. 110/23), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de junio de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo R. Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 8/24 de fecha 20 de marzo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. *El fallo*:

Mediante Sentencia Definitiva nro. 08/2024 el magistrado de la instancia anterior hizo lugar a la demanda interpuesta e impuso las costas por el trabajo extrajudicial realizado por la abogada S. F., a la A. de R. del . S. M. S.A. y reguló los honorarios por las labores desplegadas por la actora en el diecisiete por

ciento (17%) del monto del proceso con más los intereses calculados en el considerando respectivo.

II. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la parte demandada mediante escrito electrónico identificado con ID 1433612. Concedido que fue el recurso de apelación la recurrente expresó agravios conforme pieza digital ID 1446642, cuya réplica obra en ID 1465062.

III. *Antecedentes*:

La Dra. S. P. F. promovió demanda a fin de que se determinen sus honorarios profesionales, por sus trabajos extrajudiciales administrativos efectuados en su carácter de abogada patrocinante y apoderada del Sr. R. D. I. por ante la Comisión Médica n° 19 de Comodoro Rivadavia y CMC bajo el procedimiento establecido en la Ley 25557 de Accidentes de Trabajo y contra S. M. A. S.A.

Solicitó sean regulados en el porcentaje máximo de la escala por aplicación de los arts. 6 y 59 de la Ley XIII n° 4 con más intereses, costos y costas.

Fundó la competencia del tribunal para resolver los presentes. Relató las gestiones realizadas para obtener la declaración de enfermedad laboral no listada contraída por el Sr. I. desempeñándose para P. A. E. S.L. S. A. en el marco del Dec. 367/2020 y Resol. SRT nro. 38/2020 y 44/2020, con causa en la enfermedad COVID-19; la posterior determinación de la incapacidad y pago de las prestaciones dinerarias correspondientes. Detalló las tareas profesionales desplegadas en los expedientes administrativos.

Ofreció prueba. Fundó en derecho. Hizo reserva del caso federal.

S. M. A. a contestó demanda solicitando el rechazo de la acción entablada con costas.

Alegó que las gestiones se dieron en el marco de un trámite administrativo forzoso, obligatorio e ineludible a los efectos del reconocimiento del carácter profesional del contagio por covid-19 y posterior valoración por incapacidad, según fuera impuesto por la especial normativa de emergencia dictada por el presidente de la Nación durante la gestión de la pandemia, y que no le corresponde correr con las costas.

Argumentó que la Provincia del Chubut nunca adhirió al título I de la Ley 27348 que reguló el nuevo trámite sistémico, por lo que concluye no serían aplicables las normas citadas por la letrada del trabajador. Peticionó inaplicabilidad de la doctrina de los actos propios, impugnó liquidación, hizo reserva del caso federal.

A su turno, la actora indicó que la demandada pretende evadir el pago de los honorarios profesionales so pretexto de que se trató de un trámite obligatorio impuesto por el DNU 367/20.

El juez decidió en los términos previamente enunciados. Tuvo en consideración que la Resolución 38/2020 en su art. 3. 1 exige presentación con patrocinio letrado y en su art. 9 patrocinio letrado obligatorio. Meritó que justamente por ese carácter obligatorio debe privilegiarse la labor del profesional abogado, cuya retribución no puede pesar sobre los hombros del trabajador al que se lo obliga a comparecer con su asistencia a los fines del reconocimiento del derecho a que refiere el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 367/2020, ni tampoco considerados cumplidos a*d*

honorem (art. 3 de la ley de aranceles de la provincia XIII n° 4).

Con fundamento en la Ley XIII n° 4 modificada por Ley XIII n° 15, art. 5, 6, 57 y ccdtes. impuso las costas a la A. y reguló los honorarios de la Dra. S. F. en el diecisiete por ciento (17%) del monto del proceso. Dispuso que sobre la suma condenada se aplicará la tasa activa del B. del C. S.A. en sus operaciones de descuento a treinta (30) días desde la notificación de la demanda.

IV. *Agravios*:

A través de dos agravios la recurrente critica la sentencia y persigue sea revocada: a) la imposición de costas a su cargo; y b) la cuantía de la regulación por excesiva.

En primer término acusa arbitrariedad, entiende que la imposición de costas a su cargo carece de argumentación jurídica.

Alega que el juez se desentendió del verdadero marco normativo que rige este caso que establece en favor del trabajador la posibilidad de exigirle patrocinio jurídico gratuito a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Afirma que ninguna de las normas que rige el trámite administrativo en cuestión DNU 367/2020, la Resolución n° 38/2020 y los Decretos 1475/2015 y 717/96, impone en cabeza de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo los honorarios por el patrocinio particular del trabajador, puesto que se encargan de establecer la disponibilidad del patrocinio jurídico gratuito a cargo de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y fue omitido por el juez.

Entiende que la decisión del trabajador de contratar una abogada particular corre por su cuenta, y tanto él, como su letrada debieron contemplar que ello implicaría cargar con el costo de ese patrocinio.

Objeta que tampoco contemplara el magistrado que la obligatoriedad del trámite para la determinación del carácter laboral del contagio por coronavirus afectaba a ambas partes por igual.

Explica que tanto la A. como el trabajador estaban forzados por la normativa para dar curso a ese procedimiento administrativo, a efectos de resolver el carácter laboral o inculpable del contagio, no advierte en qué sentido puede considerarse "justo" imponerle a una sola de las partes el costo total de ese procedimiento.

Las razones dadas para imponer el costo de la decisión de contratar un patrocinio particular para el caso carecen de objetividad y fundamento jurídico, en ningún momento asume la opción con que contaba el trabajador de ser patrocinado en forma gratuita por un letrado proporcionado por la Superintendencia.

Aduce que en todas las materias del derecho donde el Estado ofrece representación jurídica gratuita para garantizar el derecho de defensa en juicio, si esta no es aceptada por el destinatario de esa protección, corre por su cuenta el costo de la contratación de un abogado particular. En el mismo sentido, el diseño del Régimen de Riesgos del Trabajo contempla un patrocinio jurídico gratuito provisto por el Estado nacional en el ámbito de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo le garantiza a los trabajadores la defensa de sus reclamos, y si el destinatario de la protección no se conforma con

esa posibilidad, y resuelve procurarse otra alternativa, debe correr con el costo de ese servicio.

En la segunda queja, le causa agravio la cuantía de la regulación aduciendo que el sentenciante confunde la actividad que entiende remunerada con el reconocimiento de honorarios.

Indica que la abogada actuó en dos expedientes administrativos sin contenido pecuniario, de modo que no se justifica la regulación basada en la cuantía de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente.

Analiza que en la medida en que nuestra Provincia no se encuentra adherida al Título I de la Ley 27348, el trámite de negociación y homologación de acuerdo conciliatorio con determinación de la cuantía de la prestación dineraria no se llevó a cabo, por lo que la abogada aquí no tuvo participación en la definición de la indemnización pagada.

En razón de ello asevera que ese monto no puede ser tenido por base regulatoria, que además califica de desproporcionadamente excesiva en razón de la actividad profesional efectivamente cumplida.

Dice que la suma condenada no guarda la menor relación con la verdadera naturaleza de la actividad profesional desplegada, su escasa influencia en el resultado final, y prácticamente nula complejidad jurídica del asunto.

Invoca el art. 1255 CCCN en lo relativo al precio por la prestación de un servicio que debe ser establecido judicialmente. Sostiene que la determinación de su cuantía debe adecuarse a la labor efectivamente cumplida, más allá de lo establecido por

las leyes arancelarias, evitando incurrir en una desproporcionada retribución, tal como aquí ocurrió.

A su entender debió contemplar el juez que el particular trámite que aquí nos ocupa no requirió más que de la presentación de determinadas constancias documentales que acreditaban la exoneración de la causante del ASPO, su contagio con coronavirus, y la relación causal entre ese contagio y las secuelas.

Argumenta que la falta de resistencia de parte de S. M. A. SA liberó al requirente de mayor actividad que la sola petición ante la autoridad competente, ya que la aseguradora no apeló los dictámenes, dando inmediato cumplimiento a las prestaciones correspondientes y en definitiva, la letrada no hizo más que cumplir con presentaciones regladas, en el marco de un trámite obligatorio y de requisitos preestablecidos, donde no encontró ninguna resistencia de la parte que hoy pretende presentar como “contraria”.

Aduna que la complejidad del asunto es mínima, puesto que la valoración que realiza la SRT no depende de la argumentación o defensa que pudo ejercer la abogada, sino estrictamente de la evidencia objetiva y médica del caso.

Peticiona subsidiariamente, y para el caso de que no se admita el primer agravio, que se reduzca la regulación de honorarios al mínimo legal de 8 jus (art. 7, Ley XIII n° 4).

Formula reserva del caso federal. V.

Tratamiento:

Adelanto que el primer agravio de la aseguradora recurrente no puede prosperar. No se verifica en autos

la arbitrariedad denunciada por ausencia de fundamento jurídico en el fallo.

La parte actora inició los presentes en procura de que se le regulen y se impongan a cargo de la accionada, los honorarios por la labor profesional desplegada en los exptes. SRT 435220/21 y 203349/22 como patrocinante del Sr. I.

El expediente 435220/21 fue iniciado a efectos del reconocimiento de la patología coronavirus que padeció el Sr. I. como enfermedad profesional en el marco de lo normado por el Decreto n° 367/2020 y la Resolución SRT n° 38/2024, y en atención al aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) dispuesto por DNU 297/20 y las excepciones consagradas en la misma norma respecto a los trabajadores afectados a los servicios declarados esenciales en la emergencia.

El DNU 367/20 creó una nueva categoría dentro de las contingencias resarcibles del sistema.

Otorgó al coronavirus el carácter de enfermedad profesional no listada, confiriendo a los trabajadores esenciales contagiados del virus presunciones diferenciadas, ya sea como enfermedad presuntivamente profesional a los fines del otorgamiento de las prestaciones durante la ILP, o para establecer la relación causal y la determinación definitiva de la incapacidad, respecto de algunos trabajadores esenciales y/o a favor de un trabajador por la existencia de un número relevante de infectados por la enfermedad (arts. 1, 3 y 4 del DNU 367/20).

A efectos de su reconocimiento como tal, estableció un procedimiento obligatorio y excluyente ante la Comisión Médica Central y facultó a la Superintendencia

de Riesgos del Trabajo (S.R.T.) a dictar todas las medidas reglamentarias, complementarias y aclaratorias que sean necesarias en el marco de sus competencias.

En cumplimiento de dicha encomienda la SRT reglamentó el procedimiento ante la CMC mediante Resolución n° 38/2020.

En lo que aquí interesa, dispuso que el/la trabajador/a o sus derechohabientes deberán contar con patrocinio letrado desde su primera presentación y durante todo el procedimiento aprobado por el Capítulo II de la presente resolución "Procedimiento Para La Determinación Definitiva Del Carácter Profesional De La Contingencia" Que el/la abogado/a designado/a deberá acreditar matrícula profesional vigente, extendida para el ámbito de la jurisdicción territorial correspondiente a la Comisión Médica Jurisdiccional (C.M.J.) en que se dio inicio a las actuaciones o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -sede de la Comisión Médica Central-, o bien matrícula federal. Y que, serán aplicables al patrocinio letrado obligatorio a los efectos del presente procedimiento las disposiciones previstas en el Título I, Capítulo IV de la Resolución S.R.T. n° 298 de fecha 23 de febrero de 2017 dictada de acuerdo regulado en las leyes nros. 20744, 24241, 24557, 26425, 26773 y la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo; el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 1.278/2000; decretos nros. 717/96, 472/14, 1.475/15; las resoluciones S.R.T. nros. 539/00, 308/01, 1240/10, 709/13 y sus complementarias y 179/15, 613/16.

La Resolución 298/2017, en lo pertinente, reitera que el trabajador o sus derechohabientes deberán contar con patrocinio letrado, desde su primera presentación,

y dispone que frente a la carencia de patrocinio letrado, a efectos de asegurar la asistencia letrada del damnificado en resguardo de la garantía del debido proceso, esta Superintendencia de Riesgos del Trabajo instrumentará las medidas necesarias a los efectos de proveer al damnificado, sin dilaciones, el patrocinio letrado en forma gratuita. Que no se considerará debidamente cumplimentada la presentación, a los efectos del cómputo del plazo previsto en el párrafo tercero del artículo 3° de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquella que carezca del patrocinio letrado obligatorio definido en el presente. Y asimismo prevé que quedará suspendido el plazo precedentemente mencionado ante la ausencia de patrocinio letrado del trabajador o sus derechohabientes en cualquier etapa del procedimiento hasta que dicho recaudo sea cumplido.

En cuanto a los honorarios de los letrados, regula en el art. 37 que la actividad profesional desarrollada por los abogados que patrocinen al trabajador o sus derechohabientes en los procedimientos establecidos que tramiten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, conforme lo reglado en la presente resolución, devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, solo en el caso de que el damnificado concurra al proceso con su letrado patrocinante particular; por el contrario, no devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados la actuación de los letrados pertenecientes al Servicio de Patrocinio Gratuito que

asista al damnificado en el marco de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior (...).

Todo ello, de acuerdo a lo previsto en el art. 1 de la Ley 27348.

La falta de adhesión por parte de la provincia al capítulo respectivo de la Ley 27348 deviene inocua frente al procedimiento extrajudicial seguido y consentido en la instancia administrativa. De lo contrario, debió haber recurrido judicialmente para la determinación de la causa de la enfermedad y/o de la incapacidad, hipótesis en la cual, atento al resultado obtenido hubiera debido abonar los honorarios judiciales correspondientes.

Es evidente de las normas transcriptas que la decisión recurrida está debidamente fundada en derecho.

El segundo eje del agravio, referido a que no debe ser la aseguradora quien cargue con los emolumentos de un abogado privado, toda vez que el trabajador contaba con la posibilidad de optar por un patrocinio gratuito, carece de andamiaje.

Es cierto que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha puesto en tela de juicio, por motivos de diferente índole, tanto la obligatoriedad del proceso previo ante las Comisiones Médicas como así también la exigencia de patrocinio letrado en la etapa administrativa; y también es veraz que esta provincia aún no se adhirió al régimen previsto por el título I de la Ley 27348, pero de las constancias de la causa surgen dos cuestiones que no pueden ser soslayadas al momento de resolver.

Por un lado el sistema impone el inicio del trámite al trabajador (art. 3 Resol. 38/20) y en los hechos, el trabajador debió comparecer con patrocinio letrado para

poder gestionar la denuncia de enfermedad laboral, y su reconocimiento como tal (en expte. n° 435220/21 ver folio 15 –planilla preimpresa de designación de patrocinio letrado-; folio 14 planilla pre impresa solicitud de intervención de la Comisión Médica n° 19 en virtud de lo previsto en el art. 1 de la Ley 27348; folio 64 dictamen jurídico en el que se hace alusión al cumplimiento por parte del requirente del requisito de presentarse con patrocinio letrado. En expte. n° 203349/22, ver folios 5/14/21/39/47/49/76/96/102).

Por otra parte, no se puso a disposición del trabajador, ni se le informó –no surge de las constancias ni la recurrente nada dijo al respecto- que podría acceder a un patrocinio gratuito provisto por el Estado.

Nótese que la planilla preimpresa titulada "Designación de Patrocinio Letrado" en ambos trámites (f.15 expte n° 435220/21 y 14 expte n° 203349/22) contiene en su segundo párrafo una leyenda que explícitamente dice "En el marco del procedimiento dispuesto por la Resolución SRT n° 298/2017, Reglamentaria de la Ley Complementaria n° 27.348, Usted deberá DESIGNAR un ABOGADO particular de su confianza que lo acompañe en el trámite, cuyos honorarios profesionales estarán a cargo de su aseguradora. Se le recuerda que el asesoramiento por parte de un abogado resulta necesario durante todo el trámite ante la Comisión Médica Jurisdiccional".

Todo ello, a la luz del principio de primacía de la realidad lleva a concluir que las alegaciones que efectúa la recurrente no pueden prosperar. Ello, toda vez que el trabajador necesariamente debió contratar

patrocinio letrado particular; y no se lo proveyó de representación gratuita ni se lo puso en conocimiento de que podía acceder a la misma.

Y, si además en el marco del procedimiento administrativo –del que la recurrente formó parte- se le informó que los honorarios profesionales del abogado, necesariamente debió contratar, estarían a cargo de su aseguradora –ver segundo párrafo del formulario del folio 15, expte. SRT 435220/21-, no puede pretender esta desentenderse de la obligación so pretexto de que correspondía a la SRT proveerle representación gratuita.

La ley laboral tiene en miras, en definitiva, que trabajador y en este caso la aseguradora de riesgos de trabajo no son iguales, esto es la denominada "hiposuficiencia" de aquel por doble vía: es trabajador y padeció una enfermedad provocada y/o contraída a causa del trabajo y frente a estas circunstancias, la ley decide quien merece preferente tutela. Ello se traduce en que el trabajador es quien no puede ver mermada la prestación dineraria que como consecuencia de su incapacidad se le abonó por cargar con honorarios de un profesional que se vio obligado a contratar para hacer efectivo su derecho.

En razón de lo expuesto es que propongo rechazar el primer agravio y confirmar la sentencia en cuanto impone el pago de los honorarios correspondientes a la Dra. S. P. F. por su actuación en sede administrativa como patrocinante del Sr. R. D. I. a cargo de la A. S. M. A. SA.

Sentado ello, corresponde analizar el segundo agravio mediante el cual se critica la cuantificación de los emolumentos en un porcentual sobre el monto del

proceso –prestación dineraria percibida por el trabajador en razón de la incapacidad determinada-, en el entendimiento que resulta excesiva.

En este aspecto tampoco considero que asiste razón a la recurrente.

El art. 37 de la Resolución 298/2017 dispone que los honorarios profesionales de los abogados patrocinantes de los trabajadores o sus derechohabientes que se encuentran a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, por su labor profesional conforme lo descripto en el párrafo anterior, resultarán de aplicación los porcentajes previstos en las disposiciones de las leyes de aranceles de cada jurisdicción, de corresponder. Ello, únicamente en el caso de que su actuación profesional resultare oficiosa y se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante las Comisiones Médicas. Lo expuesto, deberá notificarse a las partes y a los letrados intervinientes que tramiten los procedimientos regulados en la presente. En ningún supuesto los honorarios profesionales precedentemente aludidos se fijarán o regularán en el ámbito de las Comisiones Médicas ni del Servicio de Homologación.

El art. 57 de la ley arancelaria local dispone que, cuando se tratare de gestiones extrajudiciales en general, los honorarios se fijarán de acuerdo con las pautas del artículo 5°. Prevé además que en ningún caso los honorarios serán inferiores al cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería si la gestión fuere judicial.

"En materia de honorarios la ley tiene referencias objetivas las tareas que comúnmente realizan los abogados y procuradores en el ejercicio de su profesión y el valor económico del pleito, que cuando se trata de una suma de dinero está fuera de toda discusión, porque la objetividad de las cifras es incuestionable..." (Conc: "Honorarios de abogados el art. 13° de la Ley 24432". en LL 1999 -E 1067).

Ello, salvo situaciones de excepción, en que la aplicación de los porcentuales arancelarios condujera a una notoria distorsión, por arrojar como resultado sumas que no se concilian con la labor profesional desplegada, que no es el caso de autos.

Asimismo la ley brinda un porcentual máximo y mínimo dentro del cual los magistrados gozan de discrecionalidad para fijar el valor del trabajo realizado y, sumado a ello, la ponderación de la calidad y eficacia de la labor cumplida por los profesionales, como así también el resultado obtenido, no puede decirse que el juez haya incurrido en desvío de las normas en que se funda, ateniéndose acertadamente a las pautas valorativas enunciadas en el art. 5 de la Ley XIII n° 4.

A efectos de efectuar tal valoración tengo presente, la novedad en el momento en que se realizó el reclamo, la necesidad de "empaparse" de una normativa constantemente en que en el expte. n° 435220/21 (solicitud de reconocimiento de enfermedad profesional coronavirus) la Dra. F. suscribió las planillas preimpresas de designación de patrocinante y solicitud de intervención de la Comisión Médica n° 19 (folios 14 y 15); efectuó la solicitud de elevación a la Comisión

Médica Central para el reconocimiento del carácter profesional de la enfermedad covid-19 (folio 20/23); suscribió la planilla preimpresa de requisitos complementario (folio 24/26); planteó rectificatoria de la fecha de PMI (folio 105) obteniendo respuesta favorable.

En este punto es dable señalar que el cúmulo de legislación, resoluciones que implicaban diferentes "almanaques" y "mapas" del ASPO, debió implicar una tarea de minucioso estudio y lectura para establecer el encuadre en las presunciones establecidas por el régimen de excepción establecido.

El expediente concluyó con el reconocimiento del carácter profesional de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2.

Luego, en el expte. n° 203349/22 (divergencia en la determinación de la incapacidad) la abogada suscribió las planillas preimpresas de designación de patrocinante; solicitud de intervención de la Comisión Médica n° 19 y otorga poder (folios 5, 14, y 21); compareció a la junta médica junto a su representado (folio 47/49); presentó escrito titulado manifiesta efectuando consideraciones sobre cuestiones médicas (folio 76); interpuso revocatoria atento el dictamen refería "PATOLOGIAS CRONICAS (que ameriten prestaciones de mantenimiento de por vida) NO"… cuando correspondía se le otorguen las mismas (anticoagulantes clopidogrel, cardiovasculares Bisopresol, Aspirina Prevent y Rosuvastatina, como así también Clonazepan), obteniendo resultado favorable. Dicho expediente concluyó con dictamen médico y determinación de la incapacidad padecida por el Sr. I., y el posterior pago de la

prestación dineraria correspondiente por parte de la Aseguradora de Riesgos de Trabajo.

Valoradas tales intervenciones a la luz de lo preceptuado en los arts. 5 y 6 de la Ley XIII n° 4 verifico la justeza de la regulación en la aplicación de las pautas cuantitativas y cualitativas que aquellas proporcionan, en particular -de entre estas últimas- las previstas en los incisos b), c) y d) del art. 5 referido.

De allí que propongo mantener los honorarios de la Dra. S. P. F. regulados en el 17% del monto del proceso, entendido este por el monto de la prestación abonada al Sr. R. D. I. por la labor desarrollada en los expedientes 435220/21 y 203349/22. Los intereses dispuestos en la sentencia de grado se mantienen toda vez que llegan firmes a esta instancia por ausencia de crítica.

VI. *Costas y honorarios*:

Atento a como se resuelve, corresponde imponer las costas de la alzada a la recurrente vencida por el principio general de la derrota (art. 69 Cód. Proc.).

En función de los arts. 5, 6, 8, 13 y concords. de la Ley XIII n° 4 del Digesto Jurídico – antes arts. 6, 7, 9, 13 y concords., considerando el mérito de los trabajos profesionales de las partes y su resultado, propongo regular los honorarios de la Dra. M. C. en el 3% y a favor de la Dra. S. P. F. en el 5%, en ambos casos sobre el monto del proceso determinado en la suma correspondiente a los honorarios regulados por las tareas extrajudiciales.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Definitiva n° 08/2024 y confirmarla en cuanto fue motivo de agravios.

2) Costas de la alzada a la parte demandada apelante, a cuyo fin se regulan los honorarios de la Dra. M. C. en el 3% y a la Dra. S. P. F. en el 5% del monto del proceso conforme considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de los recursos de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 1433612, agravios ID 1446642). Corrido traslado, fue respondido en tiempo oportuno por la contraria (ID 1465062). I. *Antecedentes:*

En la sentencia dictada en la instancia precedente se resolvió imponer las costas por el trabajo extrajudicial realizado por la Dra. S. F. a la A. de R. del T. S. M. S.A. y reguló los honorarios por las labores extrajudiciales desplegadas por la Dra. S. F. en el diecisiete por ciento (17%) del monto del proceso con más los interés calculados en el considerando respectivo. No conforme con lo resuelto, interpuso la demandada recurso de apelación.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Antes de adentrarme en la consideración de los agravios, debo señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., “Código procesal Civil y Comercial…”, t.I, pág. 278), pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque

jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

En tal senda, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Anticipo también que el minucioso resumen respecto de la plataforma fáctica, legislación de aplicación al caso, como de los fundamentos que conforman los agravios del recurrente, el que es desarrollado en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me exime de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, abocándome en consecuencia a la esencia del planteo.

Ya en la solución, resulta claro que, en esencia, la parte demandada cuestiona la procedencia de los honorarios regulados a la letrada actuante, cuestionando el decisorio por arbitrario por cuanto son cargados a la aseguradora, criticando asimismo aquellos por su excesiva cuantía. No advierto que se verifiquen en el caso tales calificativos. Me explico.

En principio, debe ponerse de resalto que las gestiones extrajudiciales en general comprenden todo aquel quehacer profesional emprendido en defensa de los intereses del cliente y desarrollado fuera del ámbito judicial. Para este tipo de trabajos rige los arts. 1251

y 1255 del CCC (antes art. 1627 del CC) que permite a los jueces fijar una justa retribución por tales tareas.

En tal contexto, la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP– prevé específicamente los honorarios profesionales por las labores y gestiones extrajudiciales, estableciendo en su art. 57: "Cuando se tratare de gestiones extrajudiciales en general, los honorarios se fijarán de acuerdo con las pautas del artículo 5°. En ningún caso los honorarios serán inferiores al Cincuenta por Ciento (50%) de lo que correspondería si la gestión fuere judicial". A su vez, el art. 59 dispone: "Cuando se tratare de gestiones administrativas que constataren en actuaciones escritas, los honorarios se fijarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6°, primera parte".

Es decir, como lo señala la propia apelante, mal pueden presumirse gratuitos los servicios que la profesional prestara en el ámbito de las actuaciones administrativas (exptes. SRT 435220/21 y 203349/22).

Así, el punto en el que sustenta su queja se vincula con que, aún con la posibilidad que tenía el Sr. I. de acceder a un patrocinio jurídico gratuito, optó por una abogada particular, afirmando que debe ser el mismo quien debe abonar sus honorarios.

A esa hora, y en pretendida justificación de su postura, cita la normativa por la que se rigió el trámite administrativo seguido (DNU 367/20, Res. 38/20, Decretos 1475/15 y 717/96), sosteniendo que ninguna de dichas normas impone en cabeza de la A. el pago de los honorarios profesionales. Omite, sin embargo, hacer referencia a la Res. 298/17, cuyo capítulo IV refiere expresamente al patrocinio letrado, que resulta conforme

la norma de carácter obligatorio, en que claramente establece en su art. 36: “Del Patrocinio Letrado Obligatorio. El trabajador o sus derechohabientes deberán contar con patrocinio letrado, desde su primera presentación, en los procedimientos de las actuaciones administrativas establecidos en la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo que tramiten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, conforme lo reglado en la presente resolución. Frente a la carencia de patrocinio letrado, a efectos de asegurar la asistencia letrada del damnificado en resguardo de la garantía del debido proceso, esta Superintendencia de Riesgos del Trabajo instrumentará las medidas necesarias a los efectos de proveer al damnificado, sin dilaciones, el patrocinio letrado en forma gratuita. No se considerará debidamente cumplimentada la presentación, a los efectos del cómputo del plazo previsto en el párrafo tercero del artículo 3° de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquélla que carezca del patrocinio letrado obligatorio definido en el presente. Asimismo, quedará suspendido el plazo precedentemente mencionado ante la ausencia de patrocinio letrado del trabajador o sus derechohabientes en cualquier etapa del procedimiento hasta que dicho recaudo sea cumplido”.

Y a continuación en su art. 37: “De los Honorarios de los Letrados. La actividad profesional desarrollada por los abogados que patrocinen al trabajador o sus derechohabientes en los procedimientos establecidos en la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo que tramiten ante las Comisiones Médicas o el

Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, conforme lo reglado en la presente resolución, devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, solo en el caso de que el damnificado concurra al proceso con su letrado patrocinante particular; por el contrario, no devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados la actuación de los letrados pertenecientes al Servicio de Patrocinio Gratuito que asista al damnificado en el marco de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior. Respecto de los honorarios profesionales de los abogados patrocinantes de los trabajadores o sus derechohabientes que se encuentran a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, por su labor profesional conforme lo descripto en el párrafo anterior, resultarán de aplicación los porcentajes previstos en las disposiciones de las leyes de aranceles de cada jurisdicción, de corresponder. Ello, únicamente en el caso de que su actuación profesional resultare oficiosa y se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante las Comisiones Médicas. Lo expuesto, deberá notificarse a las partes y a los letrados intervinientes que tramiten los procedimientos regulados en la presente".

Por lo expuesto, resulta indiscutible que el trabajador no se encontraba obligado a requerir los servicios profesionales gratuitos que debían serle asegurados, siendo ello una opción reservada –conforme se estipula en los artículos transcriptos– al caso en

que no contara con patrocinio letrado particular, como así también que los honorarios de este último han de ser soportados por la A. Lo expuesto exime de mayor análisis y conduce al rechazo del primer agravio.

Ya en lo que se vincula con su segunda queja, y la cuantía de los emolumentos. Respecto del punto, ya hice párrafos arriba puntual referencia a las pautas de regulación que son fijadas por la Ley XIII n° 4 DJP. Luego, la valoración de las tareas llevadas a cabo por la profesional surge nítida de las intervenciones que efectuara en ambos expedientes administrativos ya individualizados antes, y que ya fueron detalladas puntillosamente en el voto precedente por mi colega, resultando así innecesaria la mera repetición de las mismas. Discreparé, en consecuencia con la postura mantenida por la apelante, en cuanto sostuviera que la actuación profesional ninguna incidencia tuvo en la definición de la indemnización pagada, ello toda vez que efectivamente el primer proceso citado concluyó con el reconocimiento del carácter profesional del COVID-19 producido por el coronavirus SARS-CoV-2, y el segundo trámite administrativo obtuvo dictamen médico en que se determinó la incapacidad que aquejaba al Sr. I., como así el posterior pago de la prestación dineraria por parte de la A., huelga aclarar tareas para las cuales fue contratada la profesional, ambas, como se advierte, que culminaran obteniendo la pretensión del cliente.

A lo expresado, aduno que el porcentaje regulado y que aquí es materia de crítica- se encuentra dentro de los márgenes que se establecen en la norma (art. 6), como asimismo que tratándose de un proceso sujeto a apreciación pecuniaria no existe razón que justifique

apartarse del principio allí establecido (art. 18), debiendo tenerse por monto del mismo el monto de la prestación percibida por el Sr. I.

Los intereses fijados en la sentencia en crisis se mantienen en tanto no fueron materia de apelación.

Propondré en consecuencia el rechazo del segundo agravio.

Costas y honorarios:

Resueltas así las cuestiones, y en lo atinente a las costas de esta alzada, serán impuestas a la recurrente vencida, por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales por la actuación en esta etapa se fijan de acuerdo con las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP-, para la Dra. S. P. F., en el 5%, y para la Dra. M. C., en el 3%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto y por compartir la fórmula postulatoria de la Dra. María Fernanda Zanatta, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Definitiva n° 08/2024 y confirmarla en cuanto fue motivo de agravios.

2) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada apelante.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. C. en el tres por ciento (3%) y a la Dra. S. P. F. en el cinco por ciento (5%) del monto del proceso conforme considerandos respectivos.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 11 DEL AÑO 2024 DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "E"